E

l [título III de la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iii.pdf) reza: “*Las organizaciones de la economía solidaria que no ejercen actividad financiera, sometidas a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán eximirse de la obligación de elegir revisor fiscal (principal y suplente), sin la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, si cumplen con los siguientes requisitos: ―• Que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior hayan registrado un total de activos iguales o inferiores a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ―• Que no arrojen pérdidas. Este requisito no se tendrá en cuenta para aquellas entidades que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior tengan menos de dos (2) años de constituidas. ―• La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá eximir a las organizaciones de tener un revisor fiscal, cuando las circunstancias económicas, de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifique. ―El Superintendente de la Economía Solidaria, evaluará la pertinencia de autorizar o no tal exoneración. ―Cuando dichas organizaciones decidan no elegir revisor fiscal, los estados financieros deberán estar certificados por el representante legal y el contador público. ―Para el caso de la Administraciones Públicas Cooperativas, en ningún caso podrán eximirse de la obligación de elegir revisor fiscal (principal y suplente), desde su constitución.*”, disposición que es un desarrollo del artículo 41 de la [Ley 79 de 1988](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1625669). Esta regla está lejísimos de los umbrales que determina el parágrafo 2 del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256).

En primer lugar, las entidades deberían tener un contador público que auxilie a los administradores en la preparación de la información. En segundo lugar, también con la ayuda de este profesional, deberían tener un control interno formal. En tercer lugar, llegado el momento, deberían contar con un auditor interno. Y solo en un cuarto lugar cabría pensar en la presencia de un revisor fiscal. Cuando se nombra un auditor estatutario sin que previamente se haya construido la infraestructura necesaria para emitir informes de calidad normalmente se tergiversa el papel del revisor. Los administradores resultan pensando que ellos no son los responsables del control, una tarea fundamental de cualquier gestor.

La posibilidad de exonerar a algunas entidades de la obligación de tener revisor fiscal no está prevista en la legislación comercial ni en el régimen de las otras entidades sin animo de lucro, pero ciertamente la ley debería contemplarla en todos los casos, porque puede resultar en un costo excesivo o en una presencia innecesaria, aunque algunos piensen que todo administrador necesita de un revisor.

Así como en el sector de la economía solidaria hay entidades que funcionan en lugares apartados o carentes de facilidades, así como algunas tienen muy pocos asociados y así como la capacidad económica puede ser mínima, también hay entidades de otra naturaleza que pueden exhibir iguales situaciones. Donde existen las mismas razones deberían obrar las mismas disposiciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*